



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00692-O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2017- 00435-00
Demandantes: Edwar Alexis García Rivera y otros
Demandadas: Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia adiada 4 de mayo hogaño, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

De otra parte, se **reconoce personería** al doctor LEONEL ANDRÉS NIÑO PEÑARANDA, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8860a0934ecaa935715f658c8b390fbb4334ae289248b91f5eee0ebb095b8d3**
Documento generado en 31/05/2021 12:22:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00693– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00054-00
Demandantes: Cesar Augusto Osorio Lozano y otros
Demandadas: Nación – Fiscalía General

Interpuesto oportunamente el recurso de apelación por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia adiada 26 de abril hogaño, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dc16e5fd95f804d89b9f21030d2c8c984ac4b388ee3af2c233a140e7232a2
ad**

Documento generado en 31/05/2021 12:22:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00694– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00001-00

Demandante: Jose Antonio Núñez

Demandadas: Municipio de San José de Cúcuta // ESE IMSALUD.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el expediente ingresó al Despacho desde el 14 de abril hogaño, para resolver la solicitud de acumulación presentada por el apoderado de la ESE IMSALUD, la cual fue negada mediante auto adiado 7 de los cursantes, en aplicación del inciso 6° del artículo 118 del CGP, se dispone **reanudar** el término concedido en la audiencia celebrada el 13 de abril del año en curso, para que las partes presenten los alegatos de conclusión y que el Ministerio Público rinda el concepto correspondiente, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2bd7c4e828989180a18d7587e56c9f9a17822e932003bbf700803c677883f0
09**

Documento generado en 31/05/2021 12:22:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00695-O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00438-00
Demandante: Heriberto Valencia Ijaji y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia adiada 10 de mayo hogaño, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c15769d66e0cf8c201370e05adfa59392d3330144f906df71ff36ee6b2a040**
Documento generado en 31/05/2021 12:22:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00696– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00463-00
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO -
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta - IMRD

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diez (10) de agosto de 2021, a las 02:00 p.m.**

Se reconoce personería al doctor MISAELE ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, como apoderado del IMRD, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
541597f931deee546fbe30be46d35be3d3f45ce40e7f71c8b6f1d1bfc76317c8
Documento generado en 31/05/2021 12:22:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00697– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00464-00
Demandantes: Jesús Antonio Niño Jiménez y otros
Demandados: Nación – Ministerio del Deporte // INDENORTE

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **once (11) de agosto de 2021, a las 02:00 p.m.**

Se reconoce personería al doctor ANDERSON GIOVANNY COPETE RUIZ, como apoderado de la Nación – Ministerio del Deporte y a la doctora CLAUDIA ALEXANDRA MOROS FONTALVO, como apoderada de INDENORTE, en los términos y para los efectos de los mandatos a ellos conferidos.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
741c8d64fa5bdeb05cb90f6771ff5b7f574e8f2cdafcc923ce3f9f7561015e9b
Documento generado en 31/05/2021 12:22:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00698-O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00497-00
Demandante: Cristian Daniel Mantilla Díaz
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia adiada 10 de mayo hogaño, **concédase** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
435c8ed53f0c98d064283544ed1b707604f7078371b963ae62b473396c21b443
Documento generado en 31/05/2021 12:22:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00699– O
M. de C. Reparación Directa
-Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00003-00
Demandantes: Fermín Quintero Acevedo y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional // Rama judicial

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **doce (12) de agosto de 2021, a las 02:00 p.m.**

Se reconoce personería al doctor CESAR OSWALDO CORZO NOVA, como apoderado de la Rama Judicial; al doctor VÍCTOR EDUARDO SIERRA URREA, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a los doctores JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderados suplentes, en los términos y para los efectos de los mandatos a ellos conferidos.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87eb77468319edf5b0f17c49fbec460495a79761a2c87631d56cd59ed88bf735

Documento generado en 31/05/2021 12:22:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00700– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-2020-00044-00
Demandantes: Larry Antonio Ortega Iles y otros
Demandados: Nación – Rama judicial // Fiscalía General de la Nación

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **primero (1°) de septiembre de 2021, a las 02:00 p.m.**

Se reconoce personería al doctor CESAR OSWALDO CORZO NOVA, como apoderado de la Rama Judicial y a la doctora CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos de los mandatos a ellos conferidos.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a175139731b8400fe42e13bc4207ac2435b363be207927fb5ce79ff5b75e9fdd
Documento generado en 31/05/2021 12:22:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00701– O
M. de C. Reparación directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00079-00
Demandantes: Ramiro Antonio Quintero Rojas y otro
Demandada: Municipio de Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **dos (2) de septiembre de 2021, a las 02:00 p.m.**

Se reconoce personería al doctor ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS, como apoderado del municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d652a92bc380d795f63c3083b18ec1ec46f2b62ee6f7540a1cd73eb597cd528
Documento generado en 31/05/2021 12:22:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00702– O

M. de C. Nulidad

Radicado N° 54001-33-33-2020-00150-00

Demandante: REVIVIR Cía. Ltda

Demandados: Nación – Ministerio de Cultura // Municipio de Villa del Rosario

Vinculada: Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado entra a pronunciarse de oficio sobre la excepción previa de “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Según el artículo 165 del CPACA, la demanda podrá acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: (i) que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; (iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y (iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. En caso contrario, se configurará la excepción de indebida acumulación de pretensiones, conforme al artículo 100.5 del CGP, aplicable a los procesos administrativos por remisión del artículo 306 del CPACA.

La demanda contiene pretensiones de simple nulidad contra dos actos administrativos, expedidos por autoridades del orden nacional y territorial, respetivamente, así:

1. Resolución N° 3696 del 20 de diciembre de 2019, expedida por el Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, *“Por la cual se autoriza una intervención en el inmueble ubicado en la Calle 8 n° 1E-165, localizado en la zona de influencia del Sector Antiguo de Villa del Rosario Cúcuta (Norte de Santander) declarado Monumento Nacional, hoy Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional”*.
2. Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, emitida por el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario, por la cual se

concedió licencia de construcción de edificaciones modalidad obra nueva a los Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, obra a realizar en el LT 1 barrio La Parada del referido municipio.

Conforme a lo previsto en el artículo 149.1 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado es competente para conocer, en única instancia, de la nulidad de los actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. A su turno, el artículo 155.1 ibídem, establece que es competencia de los jueces administrativos, en primera instancia, de la nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, corresponde a este Juzgado decidir lo relacionado con la nulidad de la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, emitida por el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario.

Por su parte, el Consejo de Estado debe conocer de la pretensión de nulidad de la Resolución N° 3696 del 20 de diciembre de 2019, expedida por el Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, pues se trata de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional.

Corolario de lo anterior, al estar configurada la excepción de indebida acumulación de pretensiones, contemplada en el artículo 100.5 del CGP, pues el Despacho no puede conocer de todas en razón de la competencia funcional, se ordenará la corrección de la demanda. Para tal efecto, la parte demandante deberá separar las pretensiones correspondientes a cada acto administrativo demandado y presentar dos demandas que cumplan los requisitos del artículo 162 del CPACA.

Cumplido lo anterior, el Juzgado conocerá de las pretensiones de nulidad de la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, emitida por el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario y remitirá al Consejo de Estado lo relacionado con el medio de control de nulidad simple frente a la Resolución N° 3696 del 20 de diciembre de 2019, expedida por el Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura. Para todos los efectos, se tendrá como fecha de presentación de los escritos de corrección cuando se interpuso la demanda original.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de nulidad formulada por REVIVIR Cía. Ltda contra Nación – Ministerio de Cultura y el municipio de Villa del Rosario,

para que en el término de diez (10) días se corrija el siguiente defecto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA:

- **Sepárense** las pretensiones que corresponden al medio de control de simple nulidad contra la Resolución N° 3696 del 20 de diciembre de 2019, expedida por el Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y las de nulidad contra la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, emitida por el Subsecretario de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario, con la advertencia que cada escrito de corrección debe cumplir con los requisitos de la demanda previstos en el art. 162 del CPACA.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **remítase** al Consejo de Estado la demanda relacionada con las pretensiones de nulidad simple contra la Resolución N° 3696 del 20 de diciembre de 2019, expedida por el Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y **anéxese** copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a85104506591d4ac28d9113f8d36dcc320ba4c52a4db49b56f3fcc70a51666**
Documento generado en 31/05/2021 12:22:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00703– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00165-00
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores “SAYCO”
Demandado: Municipio de Salazar de las Palmas

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado entra a pronunciarse sobre la excepción previa de “ineptitud de la demanda”, propuesta por el municipio de Salazar.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Sostiene el apoderado del municipio de Salazar que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad extracontractual, la determinación con exactitud de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

De otra parte, señala que conforme a los hechos de la demanda, se colige la falta de demostración de la titularidad única y exclusiva de SAYCO de ser la encargada de cobrar y expedir el paz y salvo por concepto de derechos de autor. Sin embargo, se advierte que el ente territorial canceló tal obligación a la DINALO-UPIDIR.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante se opuso a la prosperidad de dicha excepción al afirmar que las pretensiones están debidamente formuladas y orientadas a la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado. Aunado a lo anterior, advierte que los requisitos de procedibilidad del medio de control de reparación directa son el agotamiento de la conciliación prejudicial y haber puesto la demanda dentro de los dos años siguientes al día de la ocurrencia de los hechos u omisiones de la administración que produjeron el daño antijurídico.

Finalmente, señala que sobre el argumento de la parte demandada, acerca de la titularidad única de SAYCO para expedir autorizaciones o paz y salvos de derechos de autor, no es un tema que se relacione con la capacidad para ser parte en un proceso, ni con la representación de la persona jurídica, para el caso SAYCO, sino con la legitimación en la causa, siendo éste último concepto citado, el que se resuelve en la sentencia, pues esta vinculado a la relación jurídica sustancial que dio origen al proceso de la referencia.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que tal como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, la figura de la ineptitud sustantiva tiene una causa bifronte, que deviene o bien de la indebida acumulación de pretensiones o de la falta de requisitos formales.

El primer evento pasa por el incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso.

En lo que atañe a la falta de requisitos formales, hay que decir que la demanda en forma es aquella que satisface las condiciones señaladas para esta jurisdicción en los artículos 162 y 163 ibídem, junto con el artículo 166.

En lo que interesa al Despacho para resolver la excepción formulada, se observa que el apoderado de la entidad territorial, por una parte, señala que la demanda no incluye de todos aquellos actos que constituyen y contienen la totalidad de la voluntad de la administración, sin indicar con precisión a cuáles actos se refiere, por lo que dicho argumento carece de validez, partiendo de la base que las pretensiones incoadas por SAYCO son claras, por cuanto se depreca la declaratoria de responsabilidad patrimonial del municipio de Salazar con ocasión de los daños materiales sufridos por la parte demandante, bajo el título de imputación de falla del servicio, por acción, al permitir la comunicación pública de obras musicales sin la previa y expresa autorización de SAYCO, y por omisión, al no de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de derechos intelectuales, dentro del marco de sus competencias como autoridades administrativas.

En lo que respecta a falta de demostración de la titularidad única y exclusiva de SAYCO de ser la encargada de cobrar y expedir el paz y salvo por concepto de derechos de autor, debe indicarse confunde el apoderado de la parte demandada los requisitos formales de la demanda con la legitimación en la causa, toda vez que el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, que consagra el medio de control de reparación directa, otorga el derecho de acción a la persona interesada sin condicionar su ejercicio a la demostración, con la demanda, de la condición que se alega en ésta, debido a que ese interés, es objeto de probanza dentro del proceso.

Luego la demostración por parte de SAYCO de ser el único titular de la administración de los derechos de autor, en este tipo de medio de control no es un presupuesto de la acción, sino de la prosperidad de la pretensión,

razón por la cual el Despacho se pronunciará en consecuencia declarando no probada dicha excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “ineptitud de la demanda” propuestas por el municipio de Salazar, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3206999cf29eae90b28ed869c60b74ee621cea074cb46407a92292eca792f1**
Documento generado en 31/05/2021 12:22:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00704– O

M. de C. Nulidad

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00173-00

Demandantes: German Ernesto Escobar Higuera y otro

Demandados: Municipio de Cúcuta // Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte Cúcuta – I.M.R.D.

Vencido el término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho entrará a proferir sentencia anticipada, en aplicación del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior, se **dispone**:

1. Tener como hechos jurídicamente relevantes, los siguientes:

- a) Que mediante Acuerdo Municipal N° 014 de 1996, el Concejo Municipal de Cúcuta creó el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Cúcuta – IMRD -, y en concordancia con las previsiones del artículo 71 de la Ley 181 de 1995, estableció su organización, estructura, funcionamiento, patrimonio y funciones, entre otros.
- b) Que la Junta Directiva del IMRD, a través de Acuerdo N° 011 del 30 de diciembre de 2019, adecuó los Estatutos de la entidad.
- c) Que el Director del IMRD profirió la Resolución N° N° 0295 de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE”*.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

Establecer si se encuentran incursos en causales de nulidad los actos administrativos contenidos en el Acuerdo N° 011 de 2019 *“POR EL CUAL SE ADECUAN LOS ESTATUTOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”*, y la Resolución N° 0295 de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE”*, expedidos por la Junta Directiva y por el Director del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte Cúcuta, respectivamente, al haber sido expedidos de manera irregular, por funcionarios sin competencia y por fuera del marco legal aplicable.

3. De las pruebas.

3.1 Tener como pruebas las aportadas por las partes, otorgándoles el valor que por ley les corresponde.

3.2 De las solicitadas por la parte demandante.

a) No se accede a solicitar al IMRD, al Concejo Municipal de Cúcuta y a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, que remitan copia de los siguientes actos administrativos:

- Acuerdo Municipal N° 014 de 14 de junio de 1998.
- Acuerdo N° 011 del 30 de diciembre de 2019.
- Resolución N° 295 de 2019

Lo anterior, por resultar innecesario, toda vez que dichos documentos y actos administrativos ya obran dentro del expediente.

b) No se accede a solicitar al IMRD, al Concejo Municipal de Cúcuta y a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, que remitan copia de:

- Estatutos de creación del IMRD.
- Reformas a los estatutos desde el 2000 hasta el 2019.
- Actas de nombramiento y demás anexos de los Directores del IMRD desde el 2000 al 2020.
- Actas de nombramiento y anexos, del Director Luis Arnulfo Sánchez Dueñas, desde el 2018 a 2020.
- Actas de elección y anexos de los miembros que conformaban la Junta Directiva del IMRD para el año 2020.
- Relación de personal nombrado, clase contrato y tiempo de duración, que desarrolla labores o terceros contratados por el IMRD desde el año 2000 al 2020.
- Presupuesto anual asignado al IMRD desde el año 2015 a 2020.
- Relación por cada año de la contratación realizada por el IMRD desde la fecha de su creación hasta el 28 de julio de 2020.
- Relación de la contratación y sus anexos de carácter legal en la contratación pública del IMRD desde el año 2000 hasta la fecha, es decir el día 28 de Julio de 2020.
- Hojas de vida y anexos de los Directores nombrados en el IMRD, desde el año 2000 hasta la fecha, es decir el día 28 de Julio de 2020.
- Resolución No. 123 de 2014 expedida por el IMRD donde ajustó el Manual de funciones, requisitos y competencias laborales.
- Acuerdos aprobados y desarrollados por las Juntas Directivas del IMRD, desde el día 14 de junio de 1998 hasta el día 03 de agosto de 2020.
- Acuerdo No. 006 de 2012 y el acuerdo 007 de 2014 de las Juntas Directivas del IMRD.
- Actos de nombramiento de los integrantes de las distintas Juntas Directivas del IMRD desde el día 14 de junio de 1998 hasta el día 03 de agosto de 2020.

- Certificar cuántos períodos pueden ocupar en el cargo los señores que integran la Junta Directiva del IMRD y se indique la norma respectiva que los faculta.
- Certificar con respecto al señor William León Higuera, quien funge como representante de los clubes convencionales, cómo fue nombrado; cuántos períodos tiene en la Junta Directiva, entregar y aportar el acto que lo nombra como integrante.
- Certificar con respecto al señor Aníbal Eduardo Díaz, quien funge como representante de las personas con discapacidad, cómo fue nombrado; cuántos períodos tiene en la Junta Directiva, entregar y aportar el acto que lo nombra como integrante.
- Certificar Certificar con respecto al señor Fredy Alberto Escamilla, quien funge como representante de los clubes convencionales, cómo fue nombrado; cuántos períodos tiene en la Junta Directiva, entregar y aportar el acto que lo nombra como integrante.
- Certificar Certificar con respecto al señor Cristóbal Caicedo, quien funge como representante de las Organizaciones Campesinas y Veredales, cómo fue nombrado; cuántos períodos tiene en la Junta Directiva, entregar y aportar el acto que lo nombra como integrante.
- Certificar Certificar con respecto al señor Diego González, quien funge como representante por el Departamento Norte de Santander, cómo fue nombrado; cuántos períodos tiene en la Junta Directiva, entregar y aportar el acto que lo nombra como integrante.

Lo anterior, por resultar inconducentes e impertinentes para probar los hechos objeto de litigio, aunado a que es un asunto de puro derecho y ya se aportaron los actos administrativos acusados.

Se deja constancia que el IMRD y el Ministerio Público, no efectuaron solicitud de práctica de pruebas y que el municipio de Cúcuta contestó la demanda en forma extemporánea.

4. **Ordenar** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 181 *in fine* del CPACA.
5. **Reconocer personería** al doctor CARLOS YESID JAIMES REINA, como apoderado del municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd17540c9477a37566c26835b4d856d6a0bbfec5bef4239a4566797129a30a4e

Documento generado en 31/05/2021 12:22:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00705– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00218-00
Demandante: Luis Mijair Calderón Toledo
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado entra a pronunciarse sobre las excepciones previas y de “caducidad” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuestas por el Ministerio de Defensa.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

2.1 De la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Afirma la apoderada de la entidad demandada que en virtud del contrato de permuta No. 483-CEITE-DITRA 2013 celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y la firma AUTOMAYOR S.A. dicha cartera ministerial se desprendió de su condición de guarda del vehículo de placas OIG 184, supuesto causante del siniestro por el cual se demanda y en consecuencia no tiene legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante se opuso a la prosperidad de dicha excepción al afirmar que, pese a la existencia del referido contrato de permuta, en el caso de los vehículos que se suelen clasificar como un mueble, la tradición no se hace efectiva con la mera entrega material del vehículo, sino que es preciso la inscripción del negocio jurídico o título ante el organismo de tránsito respectivo, tal como lo dispone expresamente el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Así las cosas, teniendo en cuenta que para el momento de ocurrencia del siniestro, en la tarjeta de propiedad N° 92-1237166 el vehículo de placas OIG 184 figuraba

como propietario el Ministerio de Defensa, es claro que está legitimado en el presente asunto por pasiva.

Al respecto, debe señalarse que la legitimación en la causa por pasiva, como es sabido, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que existe entre el demandado o demandada y los hechos o conductas referidos en la demanda o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas.

Adviértase que la imputación es la atribución de unos hechos o deberes a una persona o autoridad que se estima responsable de la ocurrencia de aquellos o del incumplimiento de estos; un presupuesto de responsabilidad, uno de sus elementos, más no la responsabilidad misma.

Luego, en la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente.

Hechas las anteriores precisiones debe concluirse sin hesitación alguna que la Nación – Ministerio de Defensa en el presente asunto tiene legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que es sujeto relacionado con los hechos fundamento de las pretensiones, toda vez que se le atribuye responsabilidad, por los daños materiales e inmateriales sufridos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas OIG 184, que figuraba como de propiedad de dicha entidad para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Partiendo de esta base, es claro que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta no aparece probada.

2.2 De la excepción de caducidad.

La apoderada del Ministerio de Defensa señala que el término para interponer el medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañino, que en este caso, se presentó el 18 de agosto de 2018, día en que se produjo el accidente de tránsito. Luego, la parte demandante tenía hasta el 19 de agosto de 2020 para presentar la demanda.

Con base en ello, señala que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día 19 de agosto de 2020, como consta en la certificación emitida por la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la audiencia de conciliación fue celebrada el día 15 de octubre de 2020, luego el apoderado de la parte actora debió presentar la demanda el mismo 15 de octubre de 2020 (jueves). No obstante, la demanda tan solo se presentó hasta día lunes 19 de octubre de 2020, cuando ya se encontraba caducada.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante manifestó que con ocasión de la expedición del Decreto Legislativo N° 564 del 15 de abril de 2020, los términos de caducidad de los medios de control se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020, fecha en que se levantó la referida suspensión, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Por lo anterior, asevera que para el momento de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, tan solo habían transcurrido 1 años, 8 meses y 15 días. Es decir, que para el momento en que se expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad el 15 de octubre de 2020, faltaban 3 meses y 11 días para que se configurara la caducidad, lo que no ocurrió por cuanto la demanda se radicó el 19 de octubre siguiente.

Sobre el particular, el numeral 2º literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que hubiere la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Revisado el contenido de la demanda, se observa que la falla que se reprocha a la accionada tuvo lugar 18 de agosto de 2018, fecha en la cual se produjo el accidente de tránsito donde estuvo involucrado el vehículo de placas OIG 184. Por tanto, la parte interesada tenía hasta el 19 de agosto de 2020, para presentar la demanda. Sin embargo, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional, los términos de caducidad se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, de modo que, al reanudarse el cómputo del mismo, debían contarse 5 meses y 3 días que faltaban para completar aquel término. Como el 1º de julio de 2020, se reactivaron los términos judiciales, la parte interesada tenía hasta el **4 de diciembre de 2020** para presentar la demanda.

En consecuencia y como quiera que la demanda se presentó el **20 de octubre de 2020**, como consta en el acta de reparto (Archivo digital N° 04ActaReparto), es claro que para ese momento no se había configurado el fenómeno de la caducidad.

2.3 De la excepción de “falta de integración del litisconsorcio necesario”.

Como se indicara en precedencia, la apoderada de la parte demandada sostiene que entre el Ministerio de Defensa y AUTOMAYOR SA se celebró el contrato de permuta No. 483-CEITE-DITRA 2013, dentro del cual se encuentra relacionado el vehículo del siniestro, que origina la presente demanda.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

Cuando se alude al fenómeno procesal del litisconsorcio, se hace referencia a aquél evento en el cual las partes demandante o demandada están integradas por un número plural de sujetos derecho, el cual puede ser activo, pasivo o mixto, según la posición en que estos se encuentren, demandantes, demandados o ambos.

Dicho litisconsorcio será necesario, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, **so pena de invalidez de la actuación**, estar

vinculados al proceso, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

Ahora, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de eventualidades no reguladas sobre la intervención de terceros en dicha normatividad, determina claramente respecto de los litisconsortes necesarios que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Precisado lo anterior, con fundamento en lo manifestado por el Ministerio de Defensa, en relación con el contrato de permuta No. 483-CEITE-DITRA 2013, celebrado con AUTOMAYOR SA, surge el interrogante de si es posible en el presente asunto resolver de mérito sin la comparecencia de esta última. A ello debe responderse negativamente, ya que de las pretensiones de la demanda se desprende que lo que se busca con el ejercicio del presente medio de control es el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la parte demandante con ocasión de la obra pública ejecutada en virtud del mencionado contrato, razón por la cual, considera el Juzgado que para emitir un pronunciamiento de mérito resulta indispensable vincular a AUTOMAYOR SA, a fin de poder analizar la eventual responsabilidad que le asiste en el presente asunto, teniendo en cuenta que en virtud del citado contrato celebrado entre esta y la entidad demandada, surge una relación sustancial indivisible entre éstos en lo que concierne a la tenencia y custodia del vehículo involucrado en el siniestro que motivó la presente demanda.

Así las cosas, comoquiera que de conformidad con el inciso 5° del numeral 2° del artículo 101 del CGP, cuando prospere la excepción prevista en numeral 9° del artículo 100 del ordenamiento en cita, es decir, la de falta de integración del litisconsorcio necesario, se ordenará la respectiva citación, el Juzgado se pronunciará en consecuencia ordenando integrar el legítimo contradictorio, efecto para el cual se vinculará a la actuación a AUTOMAYOR SA, notificándole personalmente la presente decisión al Representante Legal de la empresa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad”, propuestas por la Nación - Ministerio de Defensa, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de “falta de integración del litisconsorcio necesario”, propuesta por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Vincular a la actuación a AUTOMAYOR SA, a objeto de que conforme el legítimo contradictorio como litisconsorte necesario por pasiva.

CUARTO: Notificar personalmente esta decisión al Representante Legal AUTOMAYOR SA, conforme a las previsiones de los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectuada la notificación ordenada en la disposición anterior, **correr traslado** de la demanda a la sociedad vinculada, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41377e29ea515b2ce84cccea6603d2b90d9ab76ae14fe10034266bc50e1d1c35**
Documento generado en 31/05/2021 12:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00706– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00235-00
Demandantes: Fabio Alexander Martínez Sotelo y otros
Demandado: Municipio de Los Patios

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado entra a pronunciarse sobre la excepción previa de “falta de integración del litisconsorcio necesario”, propuesta por el municipio de Los Patios.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Sostiene el apoderado del municipio de Los Patios que de los hechos de la demanda se desprende la presunta omisión en el cuidado y ejecución de un obra contratada por el Municipio de los Patios, bajo el contrato No 004 de 2019, el cual se celebró bajo la modalidad de concurso público (selección abreviada SAMC-SI-026-2018) adjudicado al contratista CONSTRUCTORA VÁSQUEZ Y GIRALDO SAS, por lo cual, en virtud del artículo 61 del CGP, solicita integrar el contradictorio como quiera que el mencionado contratista intervino en todos los actos señalados en la demanda.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante se opuso a la prosperidad de dicha excepción al afirmar que en el eventual caso de tratarse del contratista quien realizara la obra pública señalada, la definición del presente asunto, es decir la resolución del problema jurídico si existe responsabilidad del municipio de los Patios en los daños causados a mis clientes, puede ser definido sin la audiencia y comparecencia del contratista, esto en los términos del artículo 61 del CGP, solicitud que en los mismos términos del citado artículo se vuelve improcedente, pues con la solicitud no se acompaña prueba que acredite la imperiosa necesidad de la integración de un presunto litisconsorcio necesario.

Cuando se alude al fenómeno procesal del litisconsorcio, se hace referencia a aquél evento en el cual las partes demandante o demandada están integradas por un número plural de sujetos derecho, el cual puede ser activo, pasivo o mixto, según la posición en que estos se encuentren, demandantes, demandados o ambos.

Dicho litisconsorcio será necesario, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, **so pena de invalidez de la actuación**, estar vinculados al proceso, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

Ahora, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de eventualidades no reguladas sobre la intervención de terceros en dicha normatividad, determina claramente respecto de los litisconsortes necesarios que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Precisado lo anterior, con fundamento en lo manifestado por el municipio de Los Patios, en relación con el contrato No 004 de 2019 celebrado con la CONSTRUCTORA VÁSQUEZ Y GIRALDO SAS, surge el interrogante de si es posible en el presente asunto resolver de mérito sin la comparecencia de esta última. A ello debe responderse negativamente, ya que de las pretensiones de la demanda se desprende que lo que se busca con el ejercicio del presente medio de control es el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la parte demandante con ocasión de la obra pública ejecutada en virtud del mencionado contrato, razón por la cual, considera el Juzgado que para emitir un pronunciamiento de mérito resulta indispensable vincular a CONSTRUCTORA VÁSQUEZ Y GIRALDO SAS, a fin de poder analizar la eventual responsabilidad que le asiste en el presente asunto, teniendo en cuenta que en virtud del citado contrato celebrado entre esta y la entidad territorial demandada, surge una relación sustancial indivisible entre éstos en lo que concierne a la ejecución y mantenimiento de la obra que motivó la presente demanda.

Así las cosas, comoquiera que de conformidad con el inciso 5° del numeral 2° del artículo 101 del CGP, cuando prospere la excepción prevista en numeral 9° del artículo 100 del ordenamiento en cita, es decir, la de falta de

integración del litisconsorcio necesario, se ordenará la respectiva citación, el Juzgado se pronunciará en consecuencia ordenando integrar el legítimo contradictorio, efecto para el cual se vinculará a la actuación a la CONSTRUCTORA VÁSQUEZ Y GIRALDO SAS, notificándole personalmente la presente decisión al Representante Legal de la empresa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “falta de integración del litisconsorcio necesario”, propuesta por el municipio de Los Patios, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Vincular a la actuación a la CONSTRUCTORA VÁSQUEZ Y GIRALDO SAS, a objeto de que conforme el legítimo contradictorio como litisconsorte necesario por pasiva.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al Representante Legal de la CONSTRUCTORA VÁSQUEZ Y GIRALDO SAS, conforme a las previsiones de los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación ordenada en la disposición anterior, **correr traslado** de la demanda a la sociedad vinculada, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir al apoderado del municipio de Los Patios, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, allegue el certificado de existencia y representación legal de la CONSTRUCTORA VÁSQUEZ Y GIRALDO SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6681288b141c4199dfe94cd60c78573c36420424d8a15c9b4bcb4a698268255**
Documento generado en 31/05/2021 12:22:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00707-O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00045-00

Demandantes: Angéliza Johanna Arzuza González y otro

Demandadas: Nación – Ministerio de Educación Nacional // Ministerio de Salud y Protección Social // Fidupervisora SA // UT Red Integrada FOSCAL – CUB // Fundación Médico Preventiva SA // Clínica Médico Quirúrgica SA.

Teniendo en cuenta que el señor apoderado de la parte demandante acreditó haber solicitado, mediante derecho de petición, a la Unión Temporal Red Integrada FOSCAL – CUB, copia del certificado de existencia y representación legal, sin que a la fecha haya obtenido respuesta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85.1 del CGP, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **ordena oficial** al correo electrónico publicado en la página web de la mencionada entidad para que remita copia del acta de constitución de la unión Temporal, así como para que informe la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales. Al efecto, se concede un término de cinco (5) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49a515ebe918ef2cb104532239a3fc45578f4f3ae2156b501804077e95f47e3**
Documento generado en 31/05/2021 12:22:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00708-O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00061-00
Demandante: María Crisitna Quintero Uribe y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Corregidos oportunamente los defectos formales advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por LEYDER STIVEN QUINTERO URIBE, quien actúa en representación de su menor hija VALERY SOFÍA QUINTERO; MARÍA CRISTINA QUINTERO URIBE y MERALY PÉREZ QUINTERO, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor Ministro de Defensa Nacional, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda, anexos y de la subsanación.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JAVIER PARRA JIMÉNEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: javierparrajimenez16@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a47630d17073f49e5274efc6ccf8a6aeb5e293a61a129c6c0a42f0659c3c00a
Documento generado en 31/05/2021 12:22:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>